



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero **1357/2019** dictada en fecha siete de julio de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de cuarenta y cuatro fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-



Aguascalientes, Aguascalientes, siete de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio **1357/2019** propuesto en la vía **Única Civil de Reconocimiento de Paternidad - investigación de paternidad-**, promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de su hija menor de edad **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** En el presente caso, la actora demanda, para que por sentencia judicial se realice el reconocimiento de paternidad de su hija **\*\*\*\*\*** quien dice es hija biológica de **\*\*\*\*\*** el reconocimiento de la paternidad ante el oficial del Registro Civil a efectos de la elaboración del acta de nacimiento de la menor en donde conste que el demandado es el padre biológico del menor y en su acta de nacimiento se agregue el apellido de su padre y su nombre, sea asentado en el acta como **\*\*\*\*\*** por el pago de una pensión alimenticia definitiva, por el pago retroactivo de alimentos desde el



día del nacimiento de la menor \*\*\*\*\* a la fecha, así como el pago de gastos y costas por parte del demandado, argumentando en esencia, que en el mes de enero del año dos mil once la actora conoció a \*\*\*\*\* en la que era su fuente de trabajo, en \*\*\*\*\* iniciaron posteriormente una relación sentimental y a partir del día trece de mayo del dos mil once, los litigantes comenzaron una relación sentimental que duró aproximadamente ocho años, que en el mes de septiembre de dos mil catorce \*\*\*\*\* quedó embarazada, quien informó de manera personal y directa a demandado, quien aceptó la paternidad de la menor \*\*\*\*\* por la relación que llevaban; que el \*\*\*\*\* tuvo lugar el nacimiento de la niña \*\*\*\*\* hija biológica del demandado, quien a la fecha no ha sido reconocida civilmente por este; que en tres ocasiones la actora inquirió al demandado a efecto de que acudiera a reconocer y registrar civilmente a la menor \*\*\*\*\* como su hija, a lo que \*\*\*\*\* se negó a razón de que es casado; que ante la negativa injustificada del demandado es por lo \*\*\*\*\* se vio obligada a registrar a su menor hija como madre soltera, que desde el periodo de embarazo, nacimiento de la menor y posterior a ello el demandado se ha abstenido de brindar ayuda económica por concepto de alimentos, que abstuvo de sufragar gastos generados por consultas médicas y gastos de la menor como comida, vestimenta, calzado y actualmente gastos escolares; y que el demandado ha convivido de manera personal y directa con la menor \*\*\*\*\* durante la mayor parte de de la vida de la misma, por lo que la menor en cita conoce plenamente a \*\*\*\*\* y es consciente de que es su padre biológico.



El demandado \*\*\*\*\* una vez que fue emplazado, como se desprende de la cédula de notificación que obra fojas dieciséis a la diecinueve de autos, dio contestación a la demanda interpuesta, reconociendo la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, manifestando que tiene interés en participar y permitir voluntariamente cualquier intervención en su persona a efecto de dilucidar el objeto principal de este juicio, que en la medida de sus posibilidades ha contribuido al sustento de la menor \*\*\*\*\* y que niega la procedencia a la prestación reclamada por la actora relativa al pago de gastos y costas que genere el presente asunto.

**III.** La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

**IV.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

El artículo 384 del Código Civil del Estado, dice:

***“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.***

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de



su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a la actora \*\*\*\*\* las siguientes probanzas:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* prueba desahogada en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que \*\*\*\*\* sostuvo una relación sentimental a partir del mes de septiembre de dos mil catorce, que producto de dicha relación el absolvente embarazo a \*\*\*\*\* que se enteró por conducto de la misma actora que ésta se encontraba embarazada, que fue informado del embarazo por la propia actora en el mes de septiembre de dos mil catorce, que procreó con \*\*\*\*\* a una niña de nombre \*\*\*\*\* que el absolvente se ha abstenido de reconocer voluntariamente a la menor referida como su hija desde que nació a la fecha; que se comprometió a hacerse cargo de los gastos generados con motivo del embarazo de \*\*\*\*\* durante el periodo de gestación de la misma, y que se ha rehusado rotundamente a registrar civilmente a la menor \*\*\*\*\* como su hija hasta la fecha actual, *-lo anterior considerando que el absolvente \*\*\*\*\* contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon,*



*además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos-*.

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor \*\*\*\*\* visible a foja seis de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que la menor de edad en mención sólo fue registrada por su progenitora en fecha dieciocho de junio de dos mil quince.

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Encargado de despacho de Servicios Jurídicos de dicha dependencia, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte y que obra a foja sesenta de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que \*\*\*\*\* solo tiene asignado número de seguridad social \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por \*\*\*\*\* de fecha de presentación diecisiete de febrero de dos mil veinte, visible a fojas noventa y cuatro y noventa y nueve del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dichos documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho



documento cuenta con logotipo y datos de identificación de la persona moral de que se trata con el cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* se encuentra laborando para \*\*\*\*\* que el mismo tiene el puesto de Vendedor Junior, con sueldo diario por la cantidad de doscientos veintinueve pesos con ochenta y dos centavos (pago que se hace al trabajador en forma semanal más el cinco por ciento de comisión), con vales de despensa por la cantidad de mil seiscientos pesos que son entregados cada veintiocho días, con aguinaldo de veintiocho días tabulado que se entrega en el mes de diciembre, con prima vacacional equivalente a nueve punto cinco días por salario tabulado que se entrega en el mes de enero, con las respectivas deducciones legales como lo son del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Impuesto Sobre la Renta y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, que ingresó a laborar el quince de enero de dos mil nueve, y que el trabajador cuenta con prestaciones como prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, PTU según resultado anual, fondo de ahorro de cuatro punto cinco por ciento y premios cuando lo designa la empresa en base a concursos.

**PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Ahora, las **pruebas admitidas a la parte demandada \*\*\*\*\*** son las siguientes:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* prueba desahogada en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que \*\*\*\*\* cuenta con una fuente de ingresos con los cuales atiende sus necesidades y aporta para sufragar las de la menor \*\*\*\*\* y que ha recibido depósitos bancarios de manera muy esporádica por parte de \*\*\*\*\* para sufragar las necesidades de la menor \*\*\*\*\* –lo anterior considerando que la absolvente \*\*\*\*\* contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon, además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos–.

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil visible a foja ocho de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que \*\*\*\*\* contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\* el siete de noviembre de dos mil seis.





**DOCUMENTAL**, consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores \*\*\*\*\* visibles a fojas de la cuarenta a la cuarenta y dos de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son padres de \*\*\*\*\* quienes nacieron el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, siendo actualmente menores de edad.

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Encargado de despacho de Servicios Jurídicos de dicha dependencia, de fecha siete de febrero de dos mil veinte y que obra a foja sesenta y nueve de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que \*\*\*\*\* si cuenta con registro de afiliación como trabajadora con estatus de vigente, registrada con un salario diario por la cantidad de ciento ochenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos, que el patrón con el que se encuentra actualmente registrada lo es \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Aguascalientes “1” a través del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de dicha dependencia, de fecha diez de febrero de dos mil veinte y



que obra a foja sesenta y ocho de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que dicha administración desconcentrada no tiene competencia para rendir la información de \*\*\*\*\* que le fue solicitada, probanza que nada abona a la presente resolución.

**PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prueba que en nada beneficia al oferente, toda vez que en audiencia celebrada en fecha dos de octubre de dos mil veinte se desistió de la misma.

Siendo todos los anteriores los medios de prueba ofertados, por las partes

Ahora bien, por tratarse de un asunto relativo a la filiación de una menor de edad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 405 del Código Civil y 307 A del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, **se recabó de oficio la prueba pericial genética**, recibida con el dictamen formulado por el perito en genética forense \*\*\*\*\* , quien se encuentra adscrito a la Dirección



General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado **(fojas 102 a 104)**, con la asistencia de la tutriz designada la licenciada \*\*\*\*\* y el consentimiento expreso de las partes para practicarlo.

El referido dictamen pericial merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 307 D y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al vincularse con los hechos que afirma la actora, además de que se dio fe de la toma de muestra llevada a cabo, señala los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, como con los elementos tomados en cuenta, el procedimiento llevado a cabo que le permite dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

De esta manera, el dictamen pericial prueba plenamente que \*\*\*\*\* es el padre biológico de la niña \*\*\*\*\* por ello, la acción intentada es **PROCEDENTE**.

Cabe agregar que, siguiendo los lineamientos de los artículos 1° y 4° Constitucional, relacionados con el 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,



artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y atendiendo a la edad de la niña \*\*\*\*\*, y al semáforo epidemiológico establecido por el Gobierno Federal se ordenó que este rindiera su opinión en el presente juicio a través de sus representantes, por lo que a foja ciento veinticuatro de autos obra el escrito que suscribe la licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como a foja ciento veintinueve obra el escrito suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* tutriz especial de la niña \*\*\*\*\* por medio de los cuales comparecen y manifiestan conformidad con la procedencia de las prestaciones que reclama la accionante consistentes en el reconocimiento de paternidad del demandado \*\*\*\*\* respecto de la infante \*\*\*\*\* ya que existen medios de convicción suficientes para ello, esto en terminos de lo dispuesto por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.-** Bajo tal orden de ideas, valorados todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 19 fracción III y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que la actora \*\*\*\*\* **acreditó su acción de investigación de paternidad** al probar que el demandado \*\*\*\*\* es el padre de \*\*\*\*\* pues como se ha visto, se demostró que los litigantes procrearon a la niña ya mencionada, dada la vinculación de las pruebas aportadas en autos, pero sobre todo, los resultados



arrojados por la prueba pericial en materia genética (ADN), a cargo de la Dirección General de Investigación Pericial, sin que haya existido prueba en contrario.

En este contexto, esta juzgadora estima que la acción que se intentó es atendiendo el interés superior de la niña \*\*\*\*\* pues quedó demostrado que\*\*\*\*\* es su progenitor, teniendo la menor de edad el derecho de conocer su origen genético y disfrutar de los derechos derivados de su filiación, de acuerdo con los artículos 1° y 4° Constitucional, 3, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 6, 13 fracción III, 19 fracción III de la de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la niña \*\*\*\*\* es hija biológica del demandado \*\*\*\*\* Al efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Civil del Estado, en las inscripciones de nacimiento, el nombre del registrado se constituye por la forma en que habrá de llamarse y los apellidos de ambos ascendientes, siendo posible, que los progenitores de común acuerdo determinen el orden en que los apellidos del registrado deban ser asentados, y en caso de desacuerdo, la estructuración se fijará por sorteo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el sistema de nombres que se utilizaba habitualmente, reiteraba una tradición que tenía como



fundamento una práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón; por ende, ante poner el apellido paterno al materno, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes, *deberá girarse oficio* a la Dirección del Registro Civil del Estado, remitiéndole copias certificadas de la presente resolución, para que en la inscripción de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* que consta en el libro \*\*\*\*\* del Archivo General del Registro Civil, Acta número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* levantada por el Oficial \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , conforme a sus atribuciones haga las anotaciones respectivas de la presente sentencia, asentando:

Como apellido paterno del registrado, el de \*\*\*\*\* y como materno el de \*\*\*\*\* esto en el orden que los progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* convengan ante dicha dependencia acuerdo al contenido en el artículo 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Considerando, de que en caso de existir inconveniente alguno por lo litigantes para llegar al acuerdo correspondiente, previa petición de parte interesada se podrá designar el orden de los apellidos a través de una insaculación ante las partes del juicio.

En el campo correspondiente al nombre del progenitor, el de \*\*\*\*\*



El nombre de los abuelos paternos, así como la nacionalidad de éstos.

**VI.** Por otro lado, considerando que el reconocimiento de paternidad traducido en el establecimiento del vínculo filial se encuentra ligado al deber alimentario que \*\*\*\*\* pudiera tener hacia la menor \*\*\*\*\* por lo que en aras de que se respete, proteja y se garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos de la menor de edad en cita, atendiendo su interés superior, se establece el derecho de recibir una pensión alimenticia a favor de la misma por parte de su progenitor \*\*\*\*\*

Por tanto, quedando plenamente justificado que \*\*\*\*\* es el padre biológico de la niña referida.

Además, que \*\*\*\*\* a la fecha cuenta con seis años de edad, por lo que al ser menor de edad, obra la presunción a su favor de necesitar alimentos, pues por su minoría de edad, no puede allegarse por sí misma los recursos económicos necesarios para sufragar sus propias necesidades.

Por ende, con fundamento en el artículo 325 del Código Civil del Estado, que señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas.”***

Se tiene que \*\*\*\*\* está obligado a otorgar alimentos a su hija \*\*\*\*\*

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada



de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de la menor mencionada, de recibir alimentos por parte de su progenitor \*\*\*\*\* , pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria; en caso de los menores de edad incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del código sustantivo de la materia, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos ya la necesidad del que debe recibirlos.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

**1.-** La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

**A).-** Con las pruebas valoradas en la presente resolución, se ha demostrado que \*\*\*\*\* es hija del demandado y por tanto es su acreedora alimentaria.

**B).-** En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, se estima que en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:





En lo referente a la comida atendiendo a que la acreedora alimentaria, tiene seis años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la niñez, lo que le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesita de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, blusas, camisas, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales también deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.



Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica, en caso de alguna enfermedad y aún para el supuesto de que sufran algún accidente que ponga en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de la menor, es indudable que requiere de apoyo económico, para satisfacer dichas necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor hija de los contendientes, y que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Esta autoridad, a fin de determinar ello, con la facultad que le es concedida de actuar de oficio en todos aquellos asuntos en los que se ventilen intereses de menores de edad de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora en auto dictado en fecha doce de abril de dos mil veintiuno (*foja 132 de autos*), ordenó recabar oficiosamente los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Encargada del Departamento Contencioso de dicha dependencia, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno y que obra a foja ciento treinta y cuatro



de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que \*\*\*\*\* tiene la asignación del numero de seguridad social.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por \*\*\*\*\* de fecha de presentación veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento treinta y siete a la trescientos noventa y ocho del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dichos documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documento cuenta con logotipo y datos de identificación de la persona moral de que se trata, y cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* se encuentra laborando actualmente para \*\*\*\*\* desde el quince de enero de dos mil nueve, así mismo, se desprende los ingresos netos que ha recibido el demandado desde el año dos mil quince, y haciendo una relación de dichos ingresos, descontando las deducciones legales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y la correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, se desglosan de la siguiente manera:

FECHA	PERCEPCION
09/06/2015	\$7,734.62
23/06/2015	\$9,161.64
07/07/2015	\$9,724.50
17/07/2015	\$5,302.36
21/07/2015	\$7,762.42
04/08/2015	\$9,189.40
18/08/2015	\$7,762.42
01/09/2015	\$7,768.04
15/09/2015	\$7,801.78



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

29/09/2015	\$7,801.78
13/10/2015	\$8,970.98
27/10/2015	\$7,801.78
10/11/2015	\$7,839.82
24/11/2015	\$9,019.38
04/12/2015	\$24,332.90
08/12/2015	\$7,850.16
22/12/2015	\$18,125.34
05/01/2016	\$7,811.52
19/01/2016	\$12,052.66
02/02/2016	\$8,928.52
16/02/2016	\$7,759.32
01/03/2016	\$7,772.20
11/03/2016	\$14,092.32
15/03/2016	\$7,849.52
29/03/2016	\$9,018.72
12/04/2016	\$7,850.00
26/04/2016	\$9,278.54
01/05/2016	\$33,190.70
10/05/2016	\$8,264.50
24/05/2016	\$22,053.62
07/06/2016	\$7,711.80
21/06/2016	\$8,655.36
05/07/2016	\$18,616.26
17/07/2016	\$5,286.00
19/07/2016	\$8,057.34
02/08/2016	\$8,057.32
16/08/2016	\$8,057.34
30/08/2016	\$8,057.34
13/09/2016	\$8,103.08
27/09/2016	\$8,103.08
11/10/2016	\$8,103.10
25/10/2016	\$9,306.20
08/11/2016	\$8,123.46
22/11/2016	\$4,668.94
02/12/2016	\$25,848.00
06/12/2016	\$8,134.76
20/12/2016	\$12,845.90
03/01/2017	\$916,838.00
17/01/2017	\$13,006.50
31/01/2017	\$8,041.56
14/02/2017	\$9,245.48
28/02/2017	\$8,048.32
14/03/2017	\$8,126.24
17/03/2017	\$8,434.24
28/03/2017	\$8,126.24
11/04/2017	\$9,329.38
25/04/2017	\$9,329.36
30/04/2017	\$34,641.76
09/05/2017	\$8,067.96
23/05/2017	\$8,044.62



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

06/06/2017	\$8,044.60
20/06/2017	\$26,981.14
04/07/2017	\$8,050.54
14/07/2017	\$5,284.60
18/07/2017	\$8,061.16
01/08/2017	\$8,061.16
15/08/2017	\$8,061.16
29/08/2017	\$8,061.16
12/09/2017	\$8,101.56
26/09/2017	\$8,104.66
10/10/2017	\$8,104.68
18/10/2017	\$3,837.10
25/10/2017	\$4,201.70
01/11/2017	\$6,724.64
08/11/2017	\$8,435.32
15/11/2017	\$6,620.30
22/11/2017	\$7,011.84
29/11/2017	\$6,773.08
01/12/2017	\$23,667.14
06/12/2017	\$20,891.56
13/12/2017	\$6,545.24
20/12/2017	\$13,447.58
27/12/2017	\$5,495.70
03/01/2018	\$5,721.34
10/01/2018	\$7,457.98
17/01/2018	\$5,950.96
24/01/2018	\$9,756.22
31/01/2018	\$5,439.40
07/02/2018	\$6,249.58
14/02/2018	\$5,515.34
21/02/2018	\$5,515.38
28/02/2018	\$5,515.34
07/03/2018	\$4,663.80
14/03/2018	\$24,906.42
21/03/2018	\$6,320.76
28/03/2018	\$6,148.80
04/04/2018	\$5,030.50
11/04/2018	\$5,586.50
18/04/2018	\$5,586.54
25/04/2018	\$4,566.92
29/04/2018	\$35,899.40
02/05/2018	\$6,010.90
09/05/2018	\$5,508.74
16/05/2018	\$5,508.74
23/05/2018	\$5,508.66
30/05/2018	\$5,508.62
06/06/2018	\$5,638.04
13/06/2018	\$25,285.56
20/06/2018	\$20,872.22
27/06/2018	\$5,638.04
04/07/2018	\$5,611.18



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

11/07/2018	\$5,591.08
18/07/2018	\$5,843.66
25/07/2018	\$5,848.32
01/08/2018	\$5,461.76
08/08/2018	\$5,597.94
15/08/2018	\$6,003.84
22/08/2018	\$5,589.16
29/08/2018	\$5,589.10
05/09/2018	\$5,805.22
12/09/2018	\$5,894.06
19/09/2018	\$6,018.72
26/09/2018	\$5,629.50
03/10/2018	\$5,500.24
10/10/2018	\$5,677.20
17/10/2018	\$6,460.60
24/10/2019	\$5,626.32
31/10/2018	\$5,777.00
07/11/2018	\$5,741.88
14/11/2018	\$5,744.44
21/11/2018	\$25,915.48
28/11/2018	\$5,802.18
05/12/2018	\$6,519.10
07/12/2018	\$21,519.04
12/12/2018	\$5,744.44
19/12/2018	\$5,985.16
26/12/2018	\$5,475.84
02/01/2019	\$13,217.60
09/01/2019	\$6,287.18
16/01/2019	\$6,994.46
23/01/2019	\$9,543.42
30/01/2019	\$6,952.88
06/02/2019	\$7,027.52
13/02/2019	\$7,756.18
20/02/2019	\$5,691.16
27/02/2019	\$5,823.26
06/03/2019	\$6,650.40
13/03/2019	\$28,337.64
20/03/019	\$6,443.10
27/03/2019	\$5,866.72
03/04/2019	\$5,721.50
10/04/2019	\$5,514.28
17/04/2019	\$5,604.32
24/04/2019	\$7,180.72
28/04/2019	\$40,252.92
01/05/2019	\$5,398.50
08/05/2019	\$6,076.74
15/05/2019	\$7,660.94
22/05/2019	\$6,646.16
29/05/2019	\$6,346.96
05/06/2019	\$28,538.14
12/06/2019	\$6,532.98



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

19/06/2019	\$20,678.88
26/06/2019	\$6,050.70
03/07/2019	\$6,081.18
10/07/2019	\$6,048.52
17/07/2019	\$6,048.52
24/07/2019	\$5,768.76
31/07/2019	\$5,865.82
07/08/2019	\$6,119.66
14/08/2019	\$5,720.80
21/08/2019	\$5,646.32
28/08/2019	\$6,066.06
04/09/2019	\$5,815.24
11/09/2019	\$6,197.54
18/09/2019	\$5,839.64
25/09/2019	\$6,072.02
02/10/2019	\$6,495.20
09/10/2019	\$6,145.78
16/10/2019	\$6,695.34
23/10/2019	\$6,357.04
30/10/2019	\$6,413.34
06/11/2019	\$7,610.94
20/11/2019	\$7,056.18
27/11/2019	\$6,208.74
04/12/2019	\$5,987.10
06/12/2019	\$24,971.02
11/12/2019	\$6,641.62
18/12/2019	\$6,451.94
25/12/2019	\$5,588.86
01/01/2020	\$5,446.32
08/01/2020	\$6,801.34
15/01/2020	\$15,187.22
22/01/2020	\$6,007.16
29/01/2020	\$7,065.88
05/02/2020	\$6,959.12
12/02/2019	\$7,405.14
19/02/2020	\$5,973.48
26/02/2020	\$6,294.96
04/03/2020	\$5,899.50
11/03/2020	\$6,337.98
18/03/2020	\$6,939.92
25/03/2020	\$6,113.86
01/04/2020	\$6,148.56
08/04/2020	\$6,201.78
15/04/2020	\$6,084.90
22/04/2020	\$6,753.08
29/04/2020	\$7,127.30
01/05/2020	\$40,301.38
06/05/2020	\$7,568.40
13/05/2020	\$7,036.74
20/05/2020	\$7,147.16
27/05/2020	\$7,273.52



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

03/06/2020	\$6,915.38
10/06/2020	\$7,294.28
17/06/2020	\$7,263.08
24/06/2020	\$7,051.06
01/07/2020	\$7,026.42
08/07/2020	\$7,957.64
15/07/2020	\$7,247.66
22/07/2020	\$6,877.00
29/07/2020	\$6,901.82
05/08/2020	\$7,455.40
12/08/2020	\$6,889.96
19/08/2020	\$6,917.34
26/08/2020	\$9,574.06
02/09/2020	\$6,977.48
09/09/2020	\$7,528.94
16/09/2020	\$8,165.94
23/09/2020	\$7,465.10
30/09/2020	\$7,122.80
07/10/2020	\$7,078.84
14/10/2020	\$11,225.60
21/10/2020	\$7,308.46
28/10/2020	\$6,342.80
04/11/2020	\$7,235.74
11/11/2020	\$7,377.70
18/11/2020	\$8,650.38
25/11/2020	\$7,133.94
02/12/2020	\$7,294.64
04/12/2020	\$29,324.64
09/12/2020	\$7,613.72
16/12/2020	\$8,277.98
23/12/2020	\$8,289.66
30/12/2020	\$6,905.12
06/01/2021	\$6,093.38
13/01/2021	\$7,692.50
20/01/2021	\$18,601.50
27/01/2021	\$8,368.96
03/02/2021	\$8,249.84
10/02/2021	\$7,700.54
17/02/2021	\$7,523.74
24/02/2021	\$8,657.34
03/03/2021	\$7,423.10
10/03/2021	\$8,313.38
17/03/2021	\$8,292.54
24/03/2021	\$7,268.10
31/03/2021	\$7,177.54
07/04/2021	\$7,396.52
01/05/2021	\$35,728.82
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,252,698.70</b>





Así, de dicho informe valorado con anterioridad, se justifica que el demandado ha realizado actividades laborales que le han permitido generar ingresos, por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de los admitidos a las partes se advierte que \*\*\*\*\* se encuentra laborando para dicha empresa, que el mismo tiene el puesto de Vendedor Junior, con sueldo diario por la cantidad de doscientos veintinueve pesos con ochenta y dos centavos (pago que se hace al trabajador en forma semanal más el cinco por ciento de comisión), con vales de despensa por la cantidad de mil seiscientos pesos que son entregados cada veintiocho días, con aguinaldo de veintiocho días tabulado que se entrega en el mes de diciembre, con prima vacacional equivalente a nueve punto cinco días por salario tabulado que se entrega en el mes de enero, con las respectivas deducciones legales como lo son del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Impuesto Sobre la Renta y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, que ingresó a laborar el quince de enero de dos mil nueve, y que el trabajador cuenta con prestaciones como prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, PTU según resultado anual, fondo de ahorro de cuatro punto cinco por ciento y premios cuando lo designa la empresa en base a concursos, así como del informe ordenado por esta autoridad, del cual se desprenden la totalidad de las percepciones legales que el demandado ha tenido a lo largo del



tiempo a partir del año \*\*\*\*\* (año de nacimiento de la menor involucrada en el presente juicio).

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia correspondiente, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores*



*alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

**VII.-** Bajo tal orden de ideas, es que se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* para su hija \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **DIECISÉIS POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado – *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de la empresa denominada \*\*\*\*\* considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hija \*\*\*\*\* además, se estima que el demandado con el ochenta y cuatro por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias, así como las de sus diversos acreedores, pues no se soslaya que \*\*\*\*\* en las pruebas ofertadas acreditó encontrarse unido en matrimonio con \*\*\*\*\* así como tener otros tres hijos los cuales a la fecha son menores de edad, en términos de los atestados de nacimiento que exhibiera con su contestación de demanda, los cuales han sido valorados en el



considerando correspondiente, esto, dada la presunción de necesidad con la que cuentan dichos menores y la minoría de edad de los mismos, así el porcentaje condenado que se establece se estima proporcional, pues en todo caso el cien por ciento de los ingresos que recibe el demandado puede incluirse sus tres menores hijos procreados en su matrimonio, su actual esposa y para cubrir las necesidades propias del demandado.

No se soslaya la defensa señalada por el demandado, respecto a que \*\*\*\*\*, es una persona económicamente activa, (como efectivamente fue acreditado en autos atento al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, previamente valorado del que se desprende que se encuentra laborando), se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su menor hija, y atendiendo a que es esta quien tiene a la menor integrada a su domicilio, por tanto cumple directamente con su obligación alimentaria en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado, resultando improcedente la defensa que hizo valer el demandado, en el sentido de que es la madre de la menor quien de igual forma se encuentra obligada a cubrir las necesidades de la niña, pues se insiste dicha obligación se encuentra cubierta al tener esta a la menor integrada a su domicilio.

Por otra parte, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece en un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje



permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de \*\*\*\*\* principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los menores de edad se les provea en forma



oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hija, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló la menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedora alimentista reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentista reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa **denominada \*\*\*\*\* se ordena girar atento oficio** a dicha fuente laboral, para que efectúe el descuento en forma mensual, por concepto de pensión alimenticia definitiva y por la cantidad equivalente al **DIECISÉIS POR CIENTO** de todas las



prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba \*\*\*\*\* –restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a \*\*\*\*\* , quien actúa en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* **apercibiendo** a dicha fuente laboral, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

**VIII.** En cuanto al reclamo que realizó \*\*\*\*\* de los **alimentos retroactivos** a favor de la menor de edad \*\*\*\*\* esta juzgadora estima procedente dicha prestación por lo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que la pensión alimenticia derivada de un reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el





vínculo, que es precisamente el nacimiento de la acreedora alimentaria, además, los Tribunales Federales también han discernido que cuando no haya prueba directa del conocimiento del embarazo y del nacimiento del hijo por parte del padre, entonces el pago de la pensión alimenticia derivada del reconocimiento de la paternidad, será a partir de que el deudor alimentario tuvo conocimiento de la existencia de su descendiente, dada la imposibilidad de cumplir con una obligación que se ignoraba; y, que además, se debe tomar en consideración la conducta que muestre el demandado a partir de su emplazamiento al juicio, es decir si coadyuva o no al desahogo de la prueba pericial idónea para conocer la paternidad reclamada.

Lo anterior tiene apoyo legal, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2017928, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, materia civil, Tesis XXX 3º.5 C (10ª.), Página 2458, que es del texto y rubro siguiente:

***PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).*** De conformidad con los artículos [19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes](#), y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y





*deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.*

Así como, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2008541, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, materia civil, Tesis 1a.XC/2015 (10a), Página 1380, que es del texto y rubro siguiente:

**"ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** *En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del*



*hecho generador es una condición esencial al ponderar el quántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quántum de la obligación alimentaria".*

En el presente caso, \*\*\*\*\* sostuvo que \*\*\*\*\* estaba enterado de su embarazo y del nacimiento de su menor hija, sin embargo se negó a su reconocimiento porque se encontraba casado, que incluso el demandado mantenía una convivencia frecuente con la menor \*\*\*\*\*

Al respecto, el demandado señaló que si conocía y sabía de la existencia de su menor hija, sin embargo se negó a reconocerla a



razón de que no quería distanciarse de sus hijos diversos y de su actual esposa, aceptando él mismo las afirmaciones hechas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que es dable concluir que estuvo enterado del embarazo de la actora y el consecuente nacimiento de su hija.

En tal virtud, esta autoridad estima procedente retrotraer la obligación alimentaria del demandado \*\*\*\*\* para con su hija \*\*\*\*\* desde el nacimiento de la misma, es decir desde el \*\*\*\*\* ya que al conocer el demandado de la existencia de su menor hija estaba en posibilidades de cumplir con su obligación de contribuir con los gastos alimenticios de tal menor.

Sin soslayar, que en el presente caso el demandado \*\*\*\*\* coadyuvo para el reconocimiento de la filiación, pero no así para la fijación de los alimentos retroactivos, pues afirma que en la medida de sus posibilidades y a lo largo de la vida de su hija había estado aportando para su manutención, sin embargo \*\*\*\*\* en contravención con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no ofreció medio probatorio alguno que acreditara su afirmación, por lo que esta autoridad estima que la obligación alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* y en favor de la menor \*\*\*\*\* debe retrotraerse al momento del nacimiento de la misma, es decir a partir del \*\*\*\*\* resultando en tal sentido procedente la pretensión de la actora en cuanto al reclamo de los alimentos retroactivos de \*\*\*\*\*



Sirviendo de apoyo a la anterior determinación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro electrónico 2023251, que señala:

**“ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.** Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

Luego, considerando que \*\*\*\*\* dada su minoría de edad, en el periodo comprendido del \*\*\*\*\* *-fecha en que nació el menor-* a la fecha en que se dicta la presente resolución no pudo allegarse de recursos para satisfacer sus necesidades alimenticias; y, que el demandado \*\*\*\*\* si tuvo oportunidad de contribuir con sus necesidades en dicho periodo, pues se encuentra demostrado en autos, que cuenta con capacidad para producir riqueza, al contar con su fuerza de trabajo, y más aún, porque a partir del quince de enero



de dos mil nueve se encuentra laborando para \*\*\*\*\* -según se advierte del informe rendido por la empresa en mención, ya valorado-, ello implica que ha obtenido recursos económicos, de manera que, se estima procedente fijar una pensión alimenticia retroactiva para \*\*\*\*\* en mención por dicho periodo.

Así, para establecer el *quántum* (monto) de la citada pensión alimenticia retroactiva, debe fijarse de manera proporcional a las necesidades del acreedor alimentario desde su nacimiento, así como a la capacidad económica del deudor alimentario del \*\*\*\*\* a la fecha en que se dicta esta resolución.

Bajo estos lineamientos, tenemos que debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, lo cual resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1.- La necesidad de la acreedora desde su nacimiento,**

**y**

En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que la acreedora alimentaria para cubrir sus necesidades desde la fecha de su nacimiento, requirió de una alimentación balanceada y especial, y para obtenerla necesitó de los recursos económicos suficientes para su alimentación.



En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria también requirió de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesitó de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior *-pañales-*, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que desde el nacimiento de la acreedora, han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el *quantum* de la pensión alimenticia retroactiva.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que \*\*\*\*\* desde su nacimiento, requirió de un lugar donde vivir, el cual generó gastos, respecto de los cuales debía contribuir, relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción la acreedora alimentaria requirió de recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizaron en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la atención médica y la hospitalaria de la acreedora alimentaria, debe considerarse que desde el doce de junio del dos mil quince a la fecha en que se dicta la presente resolución, la acreedora alimentaria requirió de atención médica cuando su salud se afectó por una enfermedad leve o una grave.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de \*\*\*\*\* de igual manera esta acreedora requirió



de los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, quedaron plenamente demostradas las necesidades de la acreedora alimentaria desde su nacimiento, por lo que el monto de la pensión alimenticia retroactiva, debe ser suficiente para cubrir la parte proporcional de dichas necesidades.

## **2.- La posibilidad económica del deudor alimentario desde el nacimiento de su hija \*\*\*\*\***

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, a partir del doce de junio del dos mil quince, pues según se ha visto de las pruebas ya valoradas *–en concreto del informe rendido por la empresa \*\*\*\*\** - se advierte el salario que tuvo registrado en dicho periodo de tiempo.

De manera que, se estima justo fijar la pensión alimenticia retroactiva correspondiente a tal periodo de tiempo – \*\*\*\*\* a la fecha en que se dicta la presente resolución, por la cantidad equivalente al **doce por ciento** de los ingresos del deudor alimentario \*\*\*\*\* , de manera que en tal lapso se generó la cantidad de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS.**

En el entendido que esta juzgadora en la cuantificación de la pensión alimenticia retroactiva por el periodo de tiempo detallado en la tabla valorada en líneas previas del informe ordenado de oficio





por esta autoridad, pondera el principio de proporcionalidad que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, esto es, la necesidad que tenía la acreedora alimentaria y la capacidad económica del deudor alimentario, pues el monto equivalente al doce por ciento de los ingresos que obtuvo el deudor alimentario en tal lapso, es acorde a las necesidades que tenía la acreedora alimentaria referido en aquellas fecha, aunado a que en la prueba confesional a cargo de la actora *–previamente valorada–*, esta refirió haber recibido con anterioridad a presentar el presente juicio depósitos bancarios por parte de \*\*\*\*\* para sufragar las necesidades de la menor, de manera esporádica, y de tal manera lo anterior se ajusta a la capacidad económica que tenía el deudor alimentario, pues el ochenta y ocho por ciento restante, era suficiente para cubrir las necesidades propias de \*\*\*\*\* además que cuenta con diversos acreedores alimentarios pues dada su minoría de edad se presume ello.

En lo que respecta a la madre del la menor \*\*\*\*\* al ser económicamente activa también *–pues manifestó estar trabajando y haber conocido al demandado en su fuente de trabajo–* se ha encontrado obligada a contribuir con las necesidades de la menor, lo que se estima ha realizado porque ha tenido a su hija integrada a su domicilio, como lo establece el artículo 331 del Código Civil del Estado.

Entonces, tenemos que el periodo de tiempo aludido el deudor alimentario \*\*\*\*\* debió cubrir por concepto de alimentos para





su menor hijo, el total de **\$390,323.84 TRASCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS.**

En ese sentido, \*\*\*\*\* debió pagar por las pensiones alimenticias retroactivas que se generaron del \*\*\*\*\* al fecha en que se dicta la presente resolución la cantidad de **\$390,323.84 TRASCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS.**

Consecuentemente, tenemos que en \*\*\*\*\* debe pagar por concepto de **alimentos retroactivos** de su menor hija desde el nacimiento de esta, es decir desde el \*\*\*\*\* a la fecha en que se dicta la presente resolución, la cantidad total de **\$390,323.84 TRASCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS.**

Consecuentemente, se condena a \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de **\$390,323.84 TRASCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS,** por concepto de pensiones alimenticias retroactivas al nacimiento de \*\*\*\*\*

**IX.-** Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues cuando se ventilan cuestiones de paternidad como lo es el caso que nos ocupa, dichas acciones son de aquellas que necesariamente tienen que ser decididas por la autoridad judicial, en términos de los



artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad *-investigación de paternidad-* promovida por \*\*\*\*\* respecto de su hija \*\*\*\*\*

**TERCERO.** El demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.** Se declara que \*\*\*\*\* es el padre biológico de \*\*\*\*\* quien nació el \*\*\*\*\* **QUINTO.** Se ordena **girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a realizar la modificación de la inscripción de nacimiento de \*\*\*\*\* en los términos expuestos en esta resolución, asentando el nombre correcto del registrado, además como nombre del padre el de \*\*\*\*\* y demás particularidades familiares.

**SEXTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* en favor de su hija \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **dieciséis por ciento** del salario que recibe por concepto de su trabajo en la empresa \*\*\*\*\* debiendo requerir mediante **oficio** a dicha empresa a efecto de que realice el descuento ordenado.



**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* en favor de su hija \*\*\*\*\* **la cantidad de \$390,323.84 TRASCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS,** por concepto de pensión alimenticia retroactiva, del mes de junio de dos mil quince a la fecha en que se dicta la presente resolución.

**OCTAVO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.**

**A S I,** lo sentenció definitivamente y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA,** Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, asistida por el Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino, **DIEGO GALLARDO PAREDES** quien autoriza.  
**DOY FE.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino,  
**DIEGO GALLARDO PAREDES** hace constar en términos de lo  
dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos  
Civiles de Aguascalientes, que la **sentencia** que antecede se publica  
en la lista de acuerdos de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.-  
**CONSTE.**

L'KFR/weps